

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12797 LEY 18/1974, de 27 de junio, sobre modificación y derogación de determinados artículos del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo seiscientos dieciséis de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha presentado una moción al Ministerio de Justicia, proponiendo la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que debe suprimirse el recurso de injusticia notoria que la misma regula, disponiendo que, contra las sentencias dictadas por la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta conforme al artículo ciento treinta y uno de dicha Ley, no debe darse ulterior recurso.

Los razonamientos en que se fundamenta dicha moción, concordantes con la línea seguida por nuestro ordenamiento jurídico en materia de procesos arrendaticios y el criterio restrictivo que debe mantenerse en la casación, hace aconsejable y conveniente acoger la pretensión de la Sala de Gobierno del Alto Tribunal, suprimiendo el recurso de injusticia notoria, sin privar, en ciertos supuestos, del conocimiento de esta materia arrendaticia al Tribunal Supremo. De ello es consecuencia que, con carácter excepcional, podrán ser objeto del recurso de casación, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los litigios que se refieran a contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta anual sea superior a trescientas mil pesetas, lo que garantizará en el futuro la interpretación jurisprudencial, que, en todo caso, es fuente de exégesis de la Ley y conveniencia en la decisión legislativa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y uno y uno del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos quedarán redactados de la forma siguiente:

•**Artículo ciento treinta y cinco.**—Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta, según el artículo ciento treinta y uno, no se dará ulterior recurso. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta contractual anual exceda de trescientas mil pesetas, se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

•**Artículo ciento cuarenta.**—Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante el Tribunal Supremo.

•**Artículo ciento cuarenta y uno.**—En las apelaciones, la cuantía de las costas, comprendidos los derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias, si se tratara de vivienda con renta inferior a diez mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

12798 LEY 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

Una mejora lineal en la cuantía de los derechos pasivos debe servir para elevar el nivel económico general de sus beneficiarios, remediando la erosión sufrida en la capacidad adquisitiva de las pensiones por el transcurso del tiempo, pero nunca superar o dar adecuada respuesta a las mutaciones derivadas de cambios sustanciales producidos en la dinámica social. Por ello, ni las sucesivas leyes de actualización ni las mejoras que, con carácter general, puedan articularse en un próximo futuro, privan de justificación y oportunidad a una disposición legal encaminada a establecer, en forma discriminatoria, nuevos e importantes beneficios en favor de aquellos familiares de los funcionarios civiles y militares del Estado respecto a los que sea natural suponer una mayor y más íntima dependencia del causante y, por consecuencia, un mayor desvalimiento al producirse el fallecimiento.

Siendo la esposa, los hijos menores o incapacitados desde temprana edad y, en determinadas circunstancias, los padres, aquellas personas que en mayor medida pueden suponerse dependientes económicamente del funcionario, la presente Ley tiene como finalidad fundamental elevar de manera sustancial la cuantía de sus pensiones, cumpliendo así un imperativo de justicia social indeclinable.

Desde otro punto de vista resulta evidente que la concesión de pensiones en favor de las familias de los funcionarios públicos, civiles y militares, pretende constituir, para sus beneficiarios, un medio de subsistencia que sustituya el amparo que el propio funcionario desaparecido les proporcionaba, pero carece de toda eficacia para poner remedio al impacto económico inicial que en toda familia produce el fallecimiento de quien fué su jefe y fuente principal o exclusiva de sus disponibilidades económicas. El régimen de subsidio por fallecimiento y ayuda que en esta Ley se establece contempla por primera vez este problema y le pone adecuado remedio.

Por último, cuando el funcionario civil o militar quedara inutilizado o hallara la muerte en acto de servicio o con ocasión de él, y así se demostrara a través del oportuno expediente, causará desde la vigencia de esta Ley, en favor de sus familiares beneficiarios de pensión y en régimen de total compatibilidad con ella, una indemnización cuya cuantía quedará determinada por su sueldo y años de servicios prestados, reconocidos a efectos de trienios. Se trata también de algo totalmente nuevo dentro de la legislación de Clases Pasivas y que constituye, sin embargo, un imperativo de conciencia para el Estado.

En íntima relación con las citadas mejoras, y habida cuenta de la conveniencia moral de difundir sus efectos hasta los más modestos núcleos de pensionistas, y también de superar contradicciones de difícil justificación, se determina en esta Ley que, a la efectividad de la misma, todas las pensiones de jubilación, reconocidas o que en el futuro pudieran reconocerse, en porcentajes inferiores al treinta por ciento del sueldo regulador, quedarán elevadas a dicho treinta por ciento, elevándose igualmente el importe de las pensiones mínimas de jubilación y retiro y las causadas por los funcionarios civiles y militares en favor de sus familias hasta, respectivamente, cuatro mil y tres mil pesetas mensuales.

Por otra parte, establecido en la nueva legislación de derechos pasivos que las huérfanas que contraigan matrimonio pueden ser rehabilitadas en el percibo de la pensión en caso de fallecimiento de su cónyuge, carece de justificación social mantener en favor de algunas huérfanas, como reminiscencia de la antigua legislación, el privilegio de percibir como dote el importe de una anualidad de su haber pasivo.

La garantía para el futuro de que las finalidades perseguidas por esta Ley han de mantenerse, exige la declaración categórica, que se concreta en su articulado, de que todos sus beneficios son plenamente compatibles con aquellos otros que hasta el momento se han establecido o en lo sucesivo se establezcan con carácter general y con la actualización de los haberes pasivos, medio seguro para que la protección social en

favor de las viudas, hijos menores o incapacitados y padres de los funcionarios civiles y militares, que ahora se establece, no quede diluido en el futuro, absorbida por otra mejora que eventualmente pueda acordarse, sino que, por el contrario, persista y aun se acentúe.

De esta forma halla cumplida expresión la preocupación del Gobierno por mejorar y perfeccionar los derechos pasivos, como fundamental instrumento de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se elevan al cuarenta o treinta por ciento de la base o sueldo regulador todas las pensiones de viudedad y en favor de los padres, reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, causadas por funcionarios civiles y militares del Estado, que por la legislación anterior se fijaban en el veinticinco o quince por ciento, respectivamente.

Dos. Con independencia del incremento que se dispone en el apartado anterior, la pensión de viudedad se aumentará en un seis por ciento de la base o sueldo regulador, por cada hijo del causante legítimamente a cargo de la viuda, soltero, menor de veintitrés años o que esté incapacitado, sin que en ningún caso el total de la pensión pueda ser superior al ochenta por ciento de la expresada base o sueldo.

Tres. La elevación que se dispone en el apartado primero será igualmente de aplicación a las pensiones de orfandad causadas por los expresados funcionarios, en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que, desde antes de cumplirla, se hallare imposibilitado para atender a su subsistencia y sea pobre en sentido legal.

Cuatro. Se elevan al treinta por ciento del sueldo regulador las pensiones de jubilación o de retiro que, por aplicación de Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, se cifraban en el veinte o veinticinco por ciento del expresado regulador.

Cinco. Las elevaciones de porcentaje dispuestas en los apartados precedentes de este artículo se efectuarán sin perjuicio de los incrementos que procedan para la actualización de las pensiones.

Artículo segundo.—Uno. Cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computable a efectos de trienios, con un mínimo de cien mil pesetas.

Dos. Al fallecimiento, cualquiera que sea la causa, de un funcionario en prácticas o de carrera en cualquier situación, excepto la de excedencia voluntaria, si es civil, o la de supernumerario, si es militar, se concederá un subsidio de diez mil pesetas, por una sola vez, compatible con la indemnización establecida en el párrafo uno de este artículo, y, en su caso, con las prestaciones análogas que estén reconocidas en la correspondiente mutualidad de funcionarios.

Tres. Con independencia del subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se concede una ayuda, por una sola vez, de diez mil pesetas, que se hará efectiva juntamente con la primera mensualidad de la pensión que se reconozca a los familiares del causante, siempre que tengan derecho a haber pasivo.

Artículo tercero.—Uno. El mínimo de percepción de las pensiones de Clases Pasivas se fija en las siguientes cantidades: En mil novecientos setenta y cuatro, dos mil quinientas pesetas mensuales, las pensiones de jubilación o retiro, y dos mil pesetas, las pensiones familiares, en mil novecientos setenta y cinco, tres mil y dos mil quinientas pesetas mensuales, y en mil novecientos setenta y seis, cuatro mil y tres mil pesetas mensuales.

Dos. Para la aplicación de los expresados mínimos, se tendrá en cuenta la cuantía de la pensión estricta, sin computar el incremento por hijos que se establece en el párrafo dos del artículo primero.

Artículo cuarto.—Actualizadas las pensiones con arreglo a la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y sus disposiciones complementarias, quedan derogadas las disposiciones transitorias quinta del texto refundido de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y sexta del texto refundido de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, sobre derechos pasivos civiles y militares,

respectivamente, referentes a la concesión de dotes como consecuencia de pensiones de orfandad reconocidas con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Artículo quinto.—Cuando por disposición de carácter general se modifique el sueldo base de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, las pensiones excepcionales, concedidas por Ley especial a persona determinada con anterioridad a aquella disposición, se elevarán de oficio en la misma proporción y con la misma fecha inicial de efectos económicos.

Artículo sexto.—La presente Ley entrará en vigor en uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y no podrá tener, en ningún caso, efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

Artículo séptimo.—Los pagos que hayan de efectuarse durante el año mil novecientos setenta y cuatro, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

12799 LEY 20/1974, de 27 de junio, sobre utilización de la Dotación de Acción Coyuntural.

La Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo veintiocho, habilitó, en el llamado estado letra C del Presupuesto, una dotación de acción coyuntural de diez mil millones de pesetas, cuya finalidad es la de mantener un apropiado nivel de actividad económica y el máximo empleo de los recursos disponibles, mediante la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La previsión contenida en la indicada Ley tenía como objetivo primordial la expansión de nuestra economía en línea con su potencial de crecimiento, evitando que la disminución grave del mismo diese lugar, además de a otras consecuencias, a un aumento de las limitadísimas cifras de desempleo existentes en fin de mil novecientos setenta y tres. A la vista de las tendencias de nuestra economía y del escenario internacional de crecimiento moderado era razonable prever una expansión para este año del seis y medio por ciento, lo que hubiera supuesto un aprovechamiento aceptable de las posibilidades de crecimiento de la economía, junto con una moderación de las tensiones inflacionistas.

Pero la escalada fulminante de la crisis del petróleo, con el extraordinario aumento de los precios de los crudos, ha venido a alterar tales perspectivas. Es totalmente preciso adoptar cuantas medidas resulten oportunas en orden a la limitación, en el mayor grado posible, de los efectos negativos, directos e indirectos, a corto y a largo plazo, que se deriven de la nueva situación del mercado petrolífero.

Por el momento, y salvo acontecimientos imprevisibles, los suministros de crudos podrán asegurarse, si bien habrá que pagar por ellos precios sustancialmente más elevados que los hasta ahora soportados por nuestra economía, lo que no puede dejar de tener un efecto depresivo considerable sobre la evolución de la renta en términos reales y, de no adoptar una política compensatoria, sobre la expansión de la demanda, de la producción y del empleo.

El fomento de las inversiones públicas es una de las medidas que mayor efecto puede tener en la situación derivada de la crisis petrolífera, siendo necesario para ello la total movilización del Fondo de Acción Coyuntural. Tales inversiones se efec-